



JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión nº 27/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 26 de julio de 2007, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se le aprueba la

**RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO OBA RELATIVO A UNA PROLONGACIÓN DE PAR, ENTRE GRUPALIA INTERNET, S.A. Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA ENTIDAD**

(DT 2007/656)

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 25 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia) por el que plantea conflicto de acceso al bucle de abonado con la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica).

Grupalia solicitó con fecha 22 de marzo de 2007 una prolongación de par en acceso completamente desagregado, denunciando que Telefónica habría incumplido el plazo de 12 días establecido en la OBA para la entrega de dicho servicio, junto que a fecha de remisión del escrito que da inicio al presente expediente aún se encontraría pendiente de dicha entrega. Asimismo, dicha entidad habría iniciado un procedimiento de incidencia en la provisión del servicio de prolongación de par solicitado debido a la demora generada en la entrega del servicio.

Grupalia solicita que esta Comisión se pronuncie sobre un posible incumplimiento de la OBA por parte de Telefónica en relación con la provisión del servicio solicitado. Así mismo Grupalia solicita que se inste a Telefónica a la provisión inmediata del servicio, y se proceda al pertinente cálculo de penalizaciones que debieran ser abonadas a Grupalia por la demora en la entrega del servicio.

**Segundo.-** A la vista de la solicitud presentada por Grupalia, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo. Con fecha 6 de junio de 2007 se comunica dicho trámite a los interesados, Grupalia y Telefónica, dirigiéndoles sendos escritos, mediante los cuales se les informaba de que,



en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

**Tercero.-** Con fecha 28 de junio de 2007, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Grupalia, en que se solicita el desistimiento del conflicto tramitado en el expediente DT 2007/656, y relativo a la demora en la provisión de una prolongación de par.

**Cuarto.-** Con fecha 16 de julio de 2007, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica, en que se solicita que se acepte el desistimiento presentado por Grupalia.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».*

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».*

*«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

**Segundo.** Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso las entidades Grupalia y Telefónica, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Grupalia en fecha 19 de enero de 2005.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Grupalia, esta Comisión, a la vista de que Telefónica no ha instado la continuación del procedimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión



objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, y tras el ejercicio por parte de Grupalia del derecho de desistimiento regulado en los artículos 90.1 y 91.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,

### RESUELVE

**Único.** Aceptar el desistimiento presentado por Grupalia en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

VºBº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Belenguer